



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RRA 7856/18 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DONDE SE REVOCA LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 4700100017018**

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 8 de octubre de 2018, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio 4700100017018.

***"Descripción clara de la solicitud de información"***

*Asunto: Solicitud de Información*

*Tomando en consideración el artículo 21 de la ley general del sistema nacional anticorrupción y las leyes aplicables en esta entidad federativa, solicito que requiera al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de esta entidad federativa la siguiente información:*

1. *Cuáles son las normas que se han aprobado para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y que reglamentación interna rige al Comité de Participación Ciudadana. Señale puntualmente el proceso para la aprobación y vigencia de aprobación de reglamentación interna del Comité Coordinador y del Comité de Participación Ciudadana.*
2. *Cuál es el presupuesto que tiene el Comité de Participación Ciudadana en el presente ejercicio fiscal para el ejercicio de sus funciones. Cuál es el procedimiento para la aprobación y quien aprueba su presupuesto del Comité de Participación Ciudadana (señalar quién se encarga de la administración del presupuesto). Finalmente, señale es el listado de los bienes muebles e inmuebles para llevar a cabo sus atribuciones.*



**RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019**

**Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

3. *Cuales son las herramientas, planes, proyectos y opiniones que se han llevado a cabo para que el Comité de Participación Ciudadana fomente una participación activa en la ciudadanía.*
4. *Con base en la pregunta anterior, cuales han sido los resultados que dichas propuestas, proyectos y herramientas han tenido en su Estado.*
5. *Cuales proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención y control de faltas administrativas y de hechos de corrupción, y como se ha incorporado a la ciudadanía para ser partícipes de esos proyectos.*
6. *Cuál es el diagnóstico que tiene el comité de participación ciudadano sobre los niveles de corrupción de su Estado.*
7. *Cuales son los proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónica de denuncia y queja.*
8. *De la pregunta anterior, cuales han sido los resultados y/o seguimiento que han tenido sobre las denuncias y quejas en materia de corrupción.*
9. *Qué diagnósticos o políticas públicas ha propuesto el Comité de Participación Ciudadana para la participación ciudadana en el Sistema Estatal Anticorrupción y cuál ha sido su impacto.*
10. *Que han propuesto el Comité de Participación Ciudadana al comité coordinador para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de corrupción y cual a sido el nivel de participación que han tenido con la ciudadanía en general de su Estado.*
11. *De que manera pretende el comité ciudadano acercar a las organizaciones de la sociedad civil, academia y grupos ciudadanos para fomentar la participación y prevención de corrupción.*
12. *Cuál es la forma en la que el comité ciudadano pretende dar seguimiento al sistema nacional en comento.*
13. *Cuales han sido las metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción y cual es la evaluación del cumplimiento de los objetivos o metas de la política nacional.*



**RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019**

**Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

14. *Qué han propuesto al comité coordinador como mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes para que se reciba directamente la información generada por dichas instancias. Cuáles son las formas de participación de ciudadana que proponen implementar y cuál es el impacto en la ciudadanía en general que ustedes esperan o tienen de dichas formas de participación." (SIC)*

- II. El 11 de octubre de 2018, se le notificó al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud presentada en los siguientes términos:

*Al respecto, me permito manifestarle que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece:*

**Artículo 6o. ...**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a **información** plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*(...)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A.** *Para el ejercicio del **derecho de acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la **información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *...*



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la **información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), tiene como objetivo, entre otros, "Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos", por su parte los artículos 3º, 125 y 130, párrafo cuarto de dicha Ley, establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Artículo 125.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

### Artículo 130. ...

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Cabe señalar que la **LFTAIP** en su artículo 4 establece que "Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por...", por lo cual resulta procedente reproducir la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**):

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información de toda persona, comprende entre otros, **solicitar y recibir información de carácter documental**, lo cual le permite acceder a información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Es decir, toda persona puede solicitar acceso a información que conste en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, en los cuales se materialice el



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

*ejercicio de sus facultades o la actividad de sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*

*Por lo anterior, su solicitud relativa a que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**) "...requiera al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de esta entidad federativa la siguiente información...", no puede considerarse como solicitud de acceso a información en el marco de la **LFTAIP**; como se advierte, no solicita acceso a documento público alguno generado, adquirido, obtenido, transformado o en posesión de este sujeto obligado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) y el Estatuto Orgánico de la **SESNA**, ni se cuenta con la característica de lo contenido en la definición que proporciona la **LGTAIP** respecto de "Documento".*

*Sin perjuicio de lo anterior, se destaca lo siguiente:*

*El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 de la **CPEUM**, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

*En ese orden de ideas, por Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el **DOF** el 18 de julio de 2016, se expidió la **LGSNA**, en cuyo artículo 6 se dispuso que dicho Sistema, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.*

*En ese orden de ideas, en el artículo 24 de la **LGSNA**, se dispuso la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Corolario de lo anterior, el artículo 25 de la **LGSNA**, señala que la **SESNA**, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador (**CC**) del **SNA**, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para*



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la **CPEUM** y la **LGSNA**.

Cabe señalar que el día 21 de julio de 2017, se publicó en el **DOF**, el Estatuto Orgánico de la **SESNA**, que tiene por objeto establecer las bases de organización, así como la estructura y facultades de las unidades administrativas que integran dicha Secretaría, por lo que de estimarlo conveniente, se sugiere al solicitante lo consulte en la página electrónica [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5491478&fecha=21/07/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5491478&fecha=21/07/2017) a efecto de que conozca las atribuciones que dicho Estatuto le confiere a esta Secretaría, como su composición.

Ahora bien, el artículo 7 de la **LGSNA**, señala que el **SNA**, está compuesto por:

- I. Los integrantes del **CC**;
- II. El Comité de Participación Ciudadana (**CPC**);
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Cabe destacar que el **CC** es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del **SNA**, que tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción (artículo 8 **LGSNA**). Y como se citó anteriormente, la **SESNA** funge como órgano de apoyo del **CC**.

Por su parte, los artículos 15 y 16 de la **LGSNA**, señalan que el **CPC** del **SNA** tiene como objetivo coadyuvar, en términos de dicha Ley, al cumplimiento de los objetivos del **CC**, también ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del **SNA**. Además, el artículo 17 de la **LGSNA** dispone que los integrantes del **CPC**, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la **SESNA**. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la **SESNA**.

En ese sentido, si requiere información, y en un afán de orientación, se comunica al solicitante que de una búsqueda que se efectuó a la página electrónica del **CPC** del **SNA** (<http://cpc.org.mx/>), se desprende como dato de contacto con dicho Comité, el siguiente correo electrónico [contacto@cpc.org.mx](mailto:contacto@cpc.org.mx).

En otro aspecto, el último párrafo del artículo 113 Constitucional, estableció la obligación de las entidades federativas para contar con **sistemas locales**



**SESNA**

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019**

**Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

**anticorrupción**, con órganos equivalentes a los del **SNA**, que tendrán las mismas funciones y facultades que aquellos, pero en el ámbito de su competencia.

Al respecto, si bien es cierto, el artículo 7 de la **LGSNA**, establece que el **SNA** se integra entre otros entes por los **Sistemas Locales**, quienes concurrirán a través de sus representantes, también lo es que el precepto 36 de la **LGSNA**, prevé, que las **leyes de las entidades federativas** desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los **Sistemas Locales**, atendiendo entre otras bases, el deber de contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la **LGSNA** otorga al **SNA**.

- III. Inconforme con la respuesta obtenida, el solicitante presentó el 30 de octubre de 2018 un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Al recurso se le asignó el numero RRA 7856/18 y fue turnado a la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- IV. Una vez concluido el proceso y desahogado todas las diligencias necesarias, el pleno del INAI procedió a emitir la resolución a la que se da cumplimiento en los siguientes términos:

"  
...

*En el presente caso, la litis consiste en la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción*

*En ese sentido, la pretensión del particular es se le dé tramite a su solicitud y se le proporcione la información de su interés.*

**Tesis de la decisión.**

*El agravio por la parte recurrente es fundado y suficiente para revocar la respuesta brindada por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.*

...

*Bajo esa lógica, dado que la Información del Interés del particular es concerniente al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, el sujeto obligado carece de atribuciones para atender su*



**RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019**

**Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

requerimiento: no obstante, debió de haber dado trámite a la solicitud y seguir el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

*En consecuencia, el agravio del recurrente es fundado, ya que fue omiso en dar trámite a la solicitud formulada, incumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CUARTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle para que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente dé trámite a la solicitud citada al rubro y emita la respuesta que en derecho corresponda, misma que deberá ser notificada al particular.

- V. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a dar cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión RRA7856/18 y, por lo tanto, dar trámite a la solicitud de acceso a la información con número de folio 4700100017018.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la incompetencia de los sujetos obligados para conocer de una solicitud de información de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo **LFTAIP**).

**Segundo.-** Que con relación a la solicitud de acceso de información con número de folio 4700100017018 presentada a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) que previamente fue referida es necesario analizar las atribuciones del sujeto obligado al que fue presentado para determinar si es competente para conocerla.

PHM

Handwritten signature in green ink.



*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".*

Al respecto, es importante señalar que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 de la CPEUM, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Posteriormente se publicó en el **DOF** la **LGSNA**, en cuyo artículo 6 se dispuso que dicho Sistema, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

En ese orden de ideas, en el artículo 24 de la **LGSNA**, se dispuso la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

El objetivo de la **SESNA** es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador (**CC**) del **SNA**, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 113 de la **CPEUM** y la **LGSNA**.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 8 de la LGSNA, el **CC** es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del **SNA**, que tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Por su parte, los artículos 15 y 16 de la **LGSNA**, señalan que el **CPC** del **SNA** tiene como objetivo coadyuvar, en términos de dicha Ley, al cumplimiento de los objetivos del **CC**, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del **SNA**.



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Al respecto, si bien es cierto, el artículo 7 de la LGSNA, establece que el SNA se integra entre otros entes por los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes, también lo es que el precepto 36 de la LGSNA, prevé, que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales, atendiendo entre otras bases, el deber de contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que la LGSNA otorga al SNA.

También es importante recalcar que el artículo 17 de la **LGSNA** dispone que los integrantes del **CPC**, *no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la SESNA. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la SESNA.*

De lo anterior se concluye que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción no tiene competencia para conocer de solicitudes de acceso a la información respecto de sistemas anticorrupción estatales. La ley establece que cada estado deberá contar con un sistema estatal por lo que cualquier solicitud de información sobre sus actividades deberá remitirse directamente a los sistemas locales. Adicionalmente, es necesario resaltar que tal como se señaló previamente, el Comité de Participación Ciudadana y la Secretaría Ejecutiva no tienen ninguna relación laboral por lo que tampoco es competente esta Secretaría para conocer de solicitudes de información respecto de documentos elaborados por el Comité de Participación Ciudadana a nivel nacional o local.

En el mismo sentido lo reconoció el Pleno del INAI al emitir la resolución RRA 7856/18 a la que se da cumplimiento "independientemente de la colaboración entre la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Participación Ciudadana, estos son dos órganos independientes entre sí que no guardan relación laboral alguna, cuyo único vínculo legal será a través de contratos de prestación de servicios.

Bajo esa lógica, dado que la Información del interés del particular es concerniente al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, el sujeto obligado carece de atribuciones para atender su requerimiento".



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

En ese sentido, este Comité de Transparencia en términos del artículo 65, 130 de la LFTAIP y Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirma la incompetencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para responder la solicitud de información presentada.

Sin embargo, en cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 61, 65, 130, 131 de la LFTAIP en un afán de orientación, se sugiere al solicitante remitir su solicitud a la Secretaría Ejecutiva del sistema estatal anticorrupción de su interés.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 130 de la **LFTAIP**; Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** En términos del artículo 65 y 130, fracción II de la **LFTAIP**, se **confirma** la incompetencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para conocer de la solicitud de acceso a la información con número de folio 4700100017018, de acuerdo con lo señalado en el Considerando **Segundo** de la presente resolución. 
- SEGUNDO.-** En aras de cumplir con el procedimiento establecido en la ley de la materia se orienta al solicitante a presentar su solicitud de acceso a la información ante el sistema anticorrupción estatal de su entidad.
- TERCERO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia y por cualquier otro medio incluido los electrónicos.
- CUARTO.-** NOTIFÍQUESE al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales la presente resolución en



# SESNA

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

RESOLUCIÓN: CT/001-Incom/2019

Solicitud de acceso a información pública  
4700100017018

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

términos del resolutivo SEGUNDO de la resolución RRA 7856/18.

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la **SESNA**, el día 25 de enero de 2019.

---

**LIC. LILIANA HERRERA MARTIN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

---

**LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA**  
**COORDINADORA DE ARCHIVOS**

---

**MTRO. MANUEL SALINAS HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DEL ÁREA DE**  
**RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO**  
**INTERNO DE CONTROL EN LA**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA**  
**NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

